



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, ha de decirse que igualmente el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, especialmente la consagrada en el Art.1053 que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) *En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) *En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.*

Ahora bien, de lo transcrito anteriormente, se puede colegir que para ejercer la acción ejecutiva que se pretende, debe el pretensor aportar junto al escrito de demanda la póliza de seguro de la cual se predica el mérito ejecutivo, pues es con dicha documental junto con la prueba de la radicación y contenido de la respectiva

reclamación, que se demuestra la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, a cargo del deudor, por tratarse de un título ejecutivo complejo.

Dicho esto, y descendiendo al caso sub examine, de la revisión del libelo incoatorio, así como de los anexos adosados se advierte que, lo perseguido por la parte actora refiere al cobro de las sumas de dineros contenidas en la reclamación incoada ante la entidad demandada, esto es, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 92776.

Así mismo, se encuentra que como prueba de la obligación perseguida, se allega la reclamación presentada ante dicha entidad junto con las evidencias que pretende hacer valer el reclamante para la demostración de los requisitos establecidos en el Art. 1077 del Código de Comercio, pero no allega al plenario el documento contentivo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 92776, aspecto que hace imposible para esta agencia judicial, proferir la orden de apremio pretendida, ello por cuanto, como se puede evidenciar claramente, la presente acción carece del título por el cual se incoa la presente ejecución, destacando que si bien es cierto el demandante solicita como prueba que se ordene al ejecutado aportar el mentado cartular por cuanto se encuentra en mejor posición de adosarlo, también lo es el hecho de que no se puede acceder a dicha petición, dado que no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 2° del Art 173 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda, aún no ha fenecido el término establecido en el Art. 14 de la ley 1755 de 2015, para que la entidad encartada proceda a dar respuesta al derecho de petición incoado el 3 de marzo de 2021 para obtener dicha pieza, trascurriendo solamente 6 días hábiles, por lo que no puede tenerse por configurado el hecho de que la solicitud extendida en este sentido fuere desatendida como lo exige la preceptiva en mención, sin que sea viable ni siquiera inadmitirla por cuanto es un hecho claro que la parte demandante no cuenta con la póliza para configurar el título ejecutivo requerido en esta clase de acciones.

En ese orden, teniéndose en cuenta que la aludida póliza de seguro de responsabilidad civil constituye el documento fundamental para estudiar si se configura o no, un título ejecutivo contra la sociedad demandada al establecerse que por los medios legales no fue anexada con la demanda, es evidente que este juzgador carece de los elementos básicos para expedir el mandamiento de pago de la manera solicitada, pues por tratarse de una reclamación de naturaleza compleja, solo con su análisis lograría establecerse la clase de contrato, riesgos amparados, cuantía máxima y la calidad de beneficiario del demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es viable librar la orden de pago pregonada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, expresa y exigible, dado que el demandante omitió constituir el título complejo básico para la ejecución requerida contra la aseguradora, ya que nada de lo allegado acredita la existencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, según quedó expuesto.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **SANDRA PATRICIA MONTAÑEZ ORDUZ Y FERNANDO ANGEL ALVAREZ** en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar y déjense las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese las restantes diligencias.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af6a7354018a8ff61b7fe64384337cf3ab475338db265ec41467d521a54bfc8b

Documento generado en 29/04/2021 02:38:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.55 del 30 de abril de 2021.